

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-40-019-2016-00097-00
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA (V)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA, contra el auto del 08 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió sancionarlo por su inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el día 06 de julio de 2017.

Del referido recurso se corrió traslado a las partes, y dentro del término concedido para ello no hubo pronunciamiento alguno.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de reposición en razón de lo cual se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Manifiesta en síntesis el apoderado recurrente que no se configuró conducta sancionable por su parte, así como tampoco procedía presentación de excusa alguna, como quiera que el abogado Andrés Felipe Velásquez Reyes, quien se presentó para la audiencia del 06 de julio de 2017, contaba también con poder conferido directamente por el representante legal de la sociedad demandante.

Así mismo indicó que no hay norma que establezca la obligación de entregar sustitución expresa del abogado, ni memorial de renuncia o excusa por no asistir a la diligencia, pues si realmente fueran exigibles tales documentos, la norma prevista en el artículo 75 del C.G.P. resultaría inocua.

Hizo alusión a la aceptación de los poderes judiciales, los cuales manifiesta pueden ser aceptados expresamente o por su ejercicio conforme lo dispone el art. 74 Ibídem, y que en consecuencia, lo que debió hacer el Despacho era reconocerle personería al abogado Andrés Velásquez para actuar en la audiencia inicial, y finalizó citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, con la que sustenta su argumento.

Frente a ello, se tiene que si bien es cierto el poder judicial no requiere reconocimiento expreso de personería por parte del Despacho sino que deviene del ejercicio mismo dentro del proceso, en el presente asunto se tiene que quien ha venido actuando en ejercicio de dicho poder como apoderado principal, es el Dr. MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA, a quien a su vez se le reconoció personería para actuar en el auto admisorio de la demanda, y quien ha efectuado todas las gestiones del proceso, tales como la subsanación de demanda (fls.249-256), autorización a dependiente judicial (fl. 278) y pago de gastos del proceso (fl. 285), luego el apoderado sustituto Andrés Felipe Velásquez Reyes no puede actuar

simultáneamente con el principal, conforme lo dispone el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., a menos que el principal manifieste previamente su voluntad de no seguir efectuando las actuaciones procesales, como en el caso de la representación del actor en la diligencia del 06 de julio de 2017.

Considera éste Despacho que el hecho de que el referido artículo 75 otorgue la facultad a las partes de conferir poder a varios abogados no significa *per se* que los mismos puedan alternarse las actuaciones que le corresponden al apoderado que actúa como principal en el proceso; limitante que establece precisamente el inciso 3° de dicha norma, al prever que en ningún caso puede actuar más de un apoderado judicial de una misma persona, pues entender lo contrario para el caso que nos ocupa, conlleva a cuestionarse entonces si en el evento de que no asistiese a la audiencia inicial ninguno de los apoderados del demandante, ¿serían sancionables los dos o solo el principal que es quien viene actuando?, o en gracia de discusión, si se hubiera reconocido personería al abogado sustituto en dicha diligencia, y se aplazare la audiencia inicial, sin que se presentara ninguno de los dos una vez reanudada la misma, ¿se sancionaría al sustituto por haber sido el que actuó en la audiencia anterior, o también al principal?

Así pues, es claro entonces, como lo aduce el mismo recurrente, no es necesario que el apoderado que actúa en representación de una parte a quien se le ha otorgado poder con el cumplimiento de los requisitos legales para ello, requiera del reconocimiento de personería por parte del Juzgado para cumplir con su mandato, sino que basta con su mero ejercicio, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se observa que el poder que obra 26 del expediente se confirió al Dr. Plazas Vega como apoderado principal, y al Dr. Velásquez Reyes en calidad de sustituto, y por tanto, a fin de evitar situaciones como las planteadas anteriormente, se hace menester la manifestación al juez por parte del principal respecto de su imposibilidad de actuar, para con ello habilitar la gestión del sustituto; circunstancia que a su vez hubiese sido diferente si previo a la audiencia del 06 de julio de 2017, éste último allegase poder conferido únicamente a aquél, con el cual se entendería revocado el poder conferido inicialmente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto del 08 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 08 de agosto de 2017.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 76001-33-40-019-2016-00097-00
DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA (V)

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2016-00112-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ESCALANTE SOTO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, contra la sentencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por éste Despacho.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Respecto del recurso de apelación contra sentencias proferidas dentro de la Acción Popular, establece el artículo 37 de la Ley 472 de 1998:

“Artículo 37. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

Conforme a dicha norma, se tiene que el presente recurso se presentó dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, motivo por el cual, procede el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2017.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

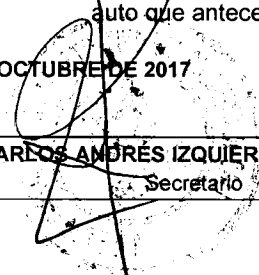
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERSAIN YAJUE CANAS
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 25 de enero de 2018 a las 10:00 am para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 1.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
Juez

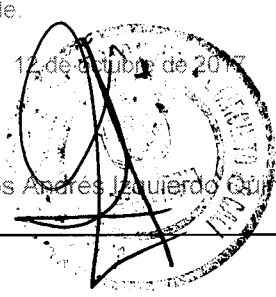
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2017

El Secretario,

Carlos Andrés Jaquero Quintero



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00008-00
DEMANDANTE: MONICA CRISTINA PÉREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 23 de enero de 2018 a las 10:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 01, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-40-019-2017-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INÉS ORTIZ YUSTI
DEMANDADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada no dio cumplimiento al auto que antecede dentro del término concedido, en consecuencia se tiene por no presentada la contestación de la demanda.

En cumplimiento a lo previsto en el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 23 de enero de 2018 a las 3:00, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, en el Edificio BANCO DE OCCIDENTE, ubicado en la Carrera 5ª N° 12-75, Sala N° 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

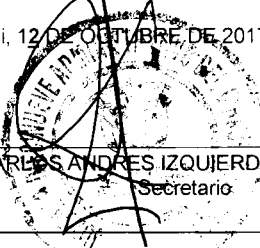

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

E

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CALI - VALLE
SECRETARÍA

EN ESTADO N° 26 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00023-00
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS PABON GRISALES
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 23 de enero de 2018 a las 2:30 pm, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12-42, SALA 01, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00037-00
DEMANDANTE: CESAR JULIO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

Teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la entidades vinculadas, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la audiencia especial de que trata la citada norma.

Se reconocerá personería para actuar a los apoderados del Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Vijes y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

DISPONE:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, en la que se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción.
2. Para que tenga lugar dicha audiencia se fija como fecha el día 23 de noviembre de 2017 a las 2:00pm en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente en la sala 9.
3. **ADVERTIR** a los citados que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el inciso segundo del artículo 27 de la ley 472/98.
4. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada KARLA ANDREA OLMEDO identificada con C.C. No. 1.1143.834.149 de Cali y T.P. No. 267.273 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los fines a él conferido en el poder que obra a folio 240 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado JESÚS MARINO OSPINA identificado con C.C. No. 16.790.690 de Cali y T.P. No. 82.535 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VIJES, en los términos y para los fines a él conferido en el poder que obra a folio 272 del expediente.
6. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA LENIS identificado con C.C. No. 6.318.839 de Guacarí y T.P. No. 91.472 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los fines a él conferido en el poder que obra a folio 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 921 DE 1997 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, 12 DE OCTUBRE DE 2017 CARLOS ANDRÉS ZUÑIGUERO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00044-00
DEMANDANTE: BRICEYDA FRANCO ÁLVAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 23 de enero de 2018 a las 11:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 01, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00046-00
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER SOLANILLA
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 23 de enero de 2018 a las 2:00 pm, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12-42, SALA 01, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00056-00
DEMANDANTE: LUZ DEIDA TORRES DORADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día 23 de enero de 2018 a las 10:30 am a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, deberán las partes comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, SALA 01, Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00136-00
DEMANDANTE: MARIA DEISY VELÁSQUEZ NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

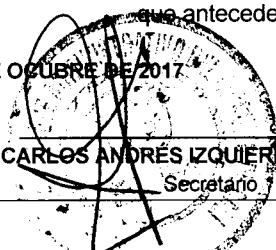
En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido; el Juzgado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00150-00
DEMANDANTE: CARMEN TULIA VARGAS DE PUENTES
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de agosto de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **CARMEN TULIA VARGAS DE PUENTES**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00150-00
CARMEN TULIA VARGAS DE PUENTES
UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

w

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</u> <u>CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00162-00
DEMANDANTE: JAIR CONEJO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, solicita el retiro de la demanda, y como quiera que se ajusta a lo establecido en el artículo 174 del CPACA, el despacho accederá a lo pretendido; teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad con los requisitos de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00177-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNAN LEÓN FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **JOSÉ HERNÁN LEÓN FERNÁNDEZ, ROMY VIVIANA RIOS SERNA, JOHNNATAN ALFONSO LEÓN FERNÁNDEZ, DAISY FERNANDEZ GUERRERO Y JOSÉ HERNÁN LEÓN OTERO** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) La entidad demandada **EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- c) al Ministerio Público y,
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE**

SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

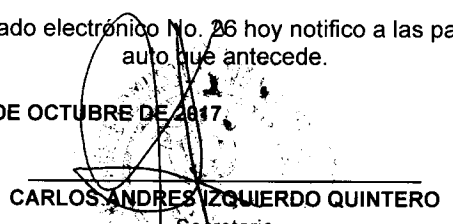
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al doctor **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA** portador de la Tarjeta Profesional 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes conforme al poder conferido a folios 1 a 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017.  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00179-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- Debe aportarse la constancia de conciliación extrajudicial que trata el artículo 161-1 CPACA., toda vez que de lo allegado en copia de la audiencia celebrada el 28 de junio de 2017, hace falta la certificación o constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

DE OTRO LADO, SE LE ADVIERTE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN LA OPORTUNIDAD DE PEDIR PRUEBAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 212 DEL CPACA, APORTE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PUEDA CONSEGUIR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE DERECHO DE PETICIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- Aportar la constancia de conciliación extrajudicial que trata el artículo 161-1 CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00179-00
CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2017- 00181-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARÍA HORTENSIA ORDÓÑEZ DE OROZCO
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el Dr. CÉSAR MAURICIO MEJÍA ALZATE, apoderado de la Sra. MARÍA HORTENSIA ORDÓÑEZ DE OROZCO y la Dra. MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO, apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), según poder otorgado por el Dr. EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, aprobada por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta en Conciliación Extrajudicial con Radicación N° 87440 del 14 de agosto de 2017, obrante a fls. 28-29.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS:

El 5 de septiembre de 1991 falleció el Sargento Primero (SP) del Ejército Nacional, JOSÉ RAMÓN OROZCO OSORIO, a quien la convocada mediante Resolución N° 1906 del 2 de septiembre de 1949 le había reconocido asignación mensual de retiro.

Mediante Resolución N° 644 del 30 de abril de 1992, CREMIL había reconocido a favor de la Sra. MARÍA HORTENSIA ORDÓÑEZ DE OROZCO la sustitución de asignación mensual de retiro, en calidad de cónyuge supérstite y desde esa fecha se le han reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación contemplado en el Decreto 1213 de 1990.

Como durante los años 1997 a 2004 la asignación mensual de retiro del actor fue reajustada en porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC), desconociendo lo preceptuado en los Arts. 1 de la Ley 238 de 1995 y 14 y Parágrafo 4° del 279 de la Ley 100 de 1993, el 28 de octubre de 2014 la Sra. MARÍA HORTENSIA ORDÓÑEZ DE OROZCO radicó derecho de petición ante CREMIL, solicitando esa reliquidación y reajuste de su asignación mensual, negada mediante Certificado CREMIL N° 114079 del 18 de noviembre de 2014.

El 20 de agosto de 2015 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 134 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, que terminó con acuerdo, siendo negada su aprobación por el Juzgado 4° Administrativo de Cali.

El 11 de mayo de 2017 presentó nuevo derecho de petición ante CREMIL, solicitando esa reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro desde el año 1997 hasta el 2017, de conformidad con el IPC, nuevamente negada mediante Certificado CREMIL N° 54934 del 25 de julio de 2017.

PRETENSIONES

Que CREMIL revoque el acto administrativo por medio del cual negó la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro y en consecuencia lo haga, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada a partir del año 1997 y hasta el 2017, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC y esas diferencias sean canceladas a partir del 28 de octubre de 2010.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos el 11 de septiembre de 2017, donde la parte convocada manifestó:

*“... el comité de conciliación de la entidad que represento a través de reunión ordinaria sostenida el día **01 de septiembre de 2017** y estudiando el caso de solicitud de conciliación de la señora MARÍA HORTENSIA ORDÓÑEZ DE OROZCO, que consta en el acta No.057 de 2017, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: 1.- Valor capital se reconoce en un 100% es decir la suma de \$ **13.314.472** , indexación será cancelada en porcentaje del 75% es decir la suma de \$ **1597.974**, para un total a conciliar de \$ **14.912.446**; valor a reajustar \$ **173.481**, para una asignación de retiro reajustada en \$ **2.075.879**; el pago se realizara dentro de los seis meses, previa aprobación de la presente conciliación del Juez Administrativo de reparto que le haya correspondido, sin haber lugar al pago de intereses. Por último el pago de las anteriores sumas está sujeto a la prescripción cuatrienal con efectos fiscales a partir del 28 de octubre de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2017, reajustada a partir del 01 de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2004 (mas favorable). Bajo estos parámetros, se entiende que la conciliación es total me permito anexar copia del memorando No. 211-2719 del 11 de septiembre de 2017 de la Subdirección de prestaciones sociales de CREMIL y así mismo la liquidación correspondiente al valor neto a conciliar y al incremento en la asignación de retiro que se detalla año a año en la mencionada liquidación. Todo lo anterior en 9 folios, es todo.” (sic)*

El apoderado de la parte convocante manifestó: *“... estoy de acuerdo con la liquidación presentada por la apoderada de la parte convocada. Es todo.”*

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver con la interposición del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Art. 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden,

coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los Arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia, el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este Despacho para resolver la presente Litis; esto dijo dicha Corporación¹:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)

Con fundamento en la jurisprudencia anotada el Despacho acoge en su integridad el acuerdo conciliatorio; pese a ello, deben observarse los presupuestos para su aprobación, de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos de Lit. c), Num. 1, Art 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ Las personas que concilian estén debidamente representadas.

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

- Que a fl 6 obra poder debidamente conferido a profesional del Derecho por la convocante MARÍA HORTENSIA ORDÓÑEZ DE OROZCO para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación.
- A fl 35 figura poder otorgado, para obrar en representación de MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM, en el cual se advierte que tiene la facultad de conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación.**

- A la Sra. MARÍA HORTENSIA ORDÓÑEZ DE OROZCO, en calidad de cónyuge sobreviviente, se le reconoció pensión por muerte mediante Resolución No. 644 del 30 de abril de 1992 proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. (fls 25-27).
- La convocante mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2014, solicitó a la entidad convocada el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable a la petición mediante el Certificado No. 114079 del 18 de noviembre de 2014.
- Se allega certificado de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la convocante, desde el 28 de octubre de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2017, en el cual igualmente obran los porcentajes de los incrementos anuales realizados a la asignación de retiro (fls 30-34).

Como bien se advierte, lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre convocante y convocada, quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Se encuentra entonces que dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial de que da cuenta esta actuación, están satisfechos los supuestos de representación de la partes y prueba del hecho, igualmente se encuentra respaldado por los documentos aportados, no resulta lesivo para el patrimonio público, se realizó dentro de los parámetros de ley y se definió un eventual conflicto de carácter particular y contenido económico que podía conocer la jurisdicción contencioso

administrativa y al no encontrar este Despacho que haya caducado la eventual acción a incoar, posibilita su aprobación, como en efecto se dispondrá.
En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha el 11 de septiembre de 2017.

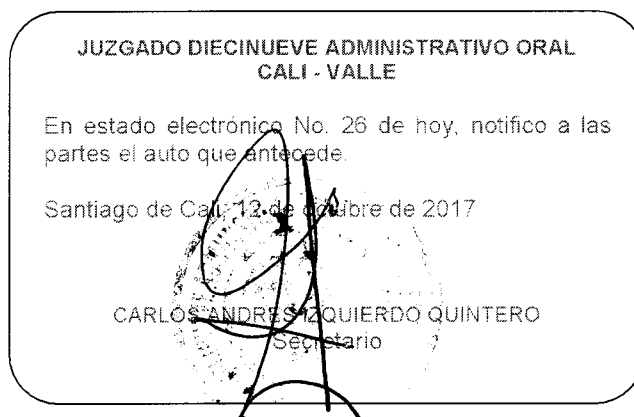
SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el Art. 115-2 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
Juez

E



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00184-00
DEMANDANTE: ANDRES RODRIGUEZ ALONSO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **ANDRES RODRIGUEZ ALONSO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

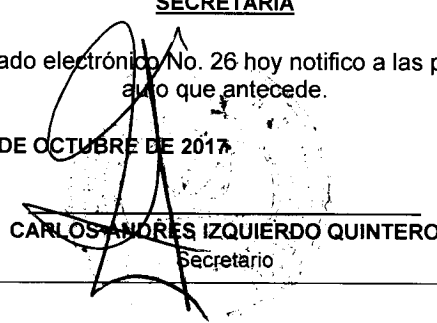
7. RECONOCER personería al abogado TEODOLINDO AVENDAÑO MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.353.484 y Tarjeta Profesional No. 34.173 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1-2 del expediente.

TENIENDO EN CUENTA QUE EL DEMANDANTE CONFIRIÓ PODER A MÁS DE UN ABOGADO, EN EL EVENTO DE QUE VAYA A ACTUAR OTRO DIFERENTE AL RECONOCIDO EN EL PRESENTE AUTO, ESTE DEBERÁ MANIFESTAR QUE NO VA A ACTUAR PARA QUE HABILITE AL OTRO ABOGADO, A FIN DE EVITAR QUE ACTÚEN SIMULTÁNEAMENTE VARIOS APODERADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DEL C.G.P INCISO 3º.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00185-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS QUIÑONES ANGULO
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS CARLOS QUIÑONES ANGULO**, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.013 y Tarjeta Profesional No. 242.194 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

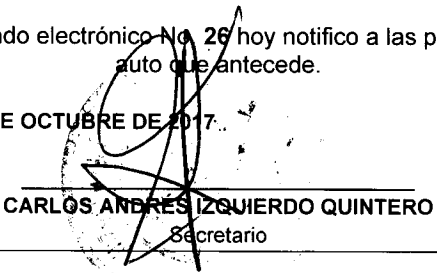
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00187-00
DEMANDANTE: NELSY PINEDA VARELA MARMOLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que no se dio subsanación a los defectos señalados en el auto del 26 de septiembre de 2017 en el término concedido, es procedente su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control de Cumplimiento de Normas con fuerza material de ley y actos administrativos.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017. CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00189-00
DEMANDANTE: ERASMO GARCIA BRAVO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **ERASMO GARCIA BRAVO**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, y la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

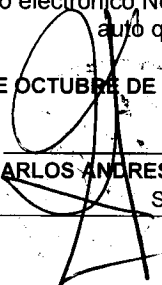
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería a la abogada MYIRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.089 y Tarjeta Profesional No. 78.366 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017  CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00191-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CASTAÑO
DEMANDADO: SENA - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **PEDRO ANTONIO CASTAÑO**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidades demandadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437

de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.637.067 y Tarjeta Profesional No. 162.817 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1-3 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 12 DE OCTUBRE DE 2017 CARLOS ANDRÉS ÍZQUIERDO QUINTERO Secretario
